



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

En la Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1919/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 3 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000059719, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de Correo Electrónico**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: La Dirección de Desarrollo Urbano, en el año 2019, del 1o de enero hasta el día de la fecha en que se dé respuesta a la presente:

- 1.- Cuantos Avisos de Terminación de Obra han ingresado y ha recibido esa Dirección.
2. Cuantos ha autorizado con la autorización de uso y ocupación.
- 3.- Cuantos están pendientes de respuesta.
- 4.- Cuantos están prevenidos.
- 5.- Cuantos ya se les ha realizado la visita ocular correspondiente.
- 6.- Cuantos están pendientes de resolución.
- 7.- Indicar Nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad, de los servidores públicos que revisan el expediente administrativo de la manifestación de construcción. Como denominan al documento que se genera en esta etapa.
- 8.- Indicar Nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad, de los servidores públicos que realizan la visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación. Como denominan al documento que se elabora en esta etapa y quien lo firma. Que aspectos revisan o deben revisar en esta etapa.
- 9.- Después de realizada la visita, cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la autorización o la improcedencia de trámite.
- 10.- De las manifestaciones de construcción y sus prórrogas, de los avisos de terminación de obra y autorizaciones de uso y ocupación ¿Qué tipo de informes internos realiza y a quien le informa y a qué otras autoridades debe informar la Alcaldía Benito Juárez?” (sic)

II. El 16 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso.

III. El 30 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1338/2019, de misma fecha a la de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

recepción, suscrito por el Titular de la Jefatura de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“En respuesta a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000059719, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema INFOMEX, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Alcaldía Benito Juárez.

(Transcribe solicitud de acceso a la información del particular)

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. DDU/2019/0896, mismo que se adjunta para mayor referencia.

Es importante resaltar que esta oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este ente obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante. (...)

El sujeto obligado adjuntó una versión digitalizada de los siguientes documentos:

Oficio DDU/2019/0896, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en el tenor siguiente:

“Atendiendo a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que esta autoridad registra y expide Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especial, Avisos de Terminación de Obra, Autorizaciones de Uso y Ocupación; entre otros.

Derivado de lo anterior y en atención al numeral 1 que a la letra dice: **"Cuántos Avisos de Terminación de Obra han ingresado y ha recibido esa Dirección"**, se comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron treinta y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

ocho (38) Avisos de Terminación de Obra en el periodo señalado en la solicitud de información inicial.

Respecto al numeral 2, el cual señala: "**Cuántos ha autorizado con la autorización de uso y ocupación**", se informa que han sido autorizados cuatro (4). Por lo que se refiere al numeral 3, que indica el recurrente de "**Cuántos están pendientes de respuesta**" se localizó en los archivos de esta Dirección que diecinueve (19) se encuentran pendientes de respuesta.

En cuanto al **numeral 4, 5 y 6**, se comunica que doce (12) están prevenidos, a treinta (30) se les ha realizado la visita ocular correspondiente y treinta y uno (31) se encuentran pendientes de resolución.

Relativo al **numeral 7 y 8** que formula el recurrente, se informa que en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno respecto de la escolaridad y perfil académico, por carecer de competencia para generar, administrar o detentar dicha información, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA09/1110716-OPA-BJU-4/180116, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, por lo que se comunica que el expediente laboral obra en la Dirección General de Administración, toda vez que es la que administra los recursos humanos, motivo por el cual, se le sugiere al promovente solicitar la información a dicha área.

En relación al **numeral 7**, el cual plantea identificar a las personas que revisan el expediente administrativo de las **Manifestaciones de Construcción** y cómo se denomina al documento que se genera en esa etapa; al respecto se informa que el Documento que se genera, en su caso, se denomina Procedimiento de Evaluación, el cual es notificado al particular a través de la Ventanilla Única; cabe resaltar que dicho documento no será emitido, si en la revisión documental no se encuentran elementos para ello. En cuanto a las personas que realizan la actividad o función real de revisar las manifestaciones de construcción, se señalan a continuación:

- 1.-- Rubén González Estrada, personal de base.
- 2.- Silvia Estela Rayas García, personal de base.
3. Abelardo Aquí Soto, personal de base.
- 4- Eduardo Martínez García, personal de base.
- 5 Rogelio Padilla Chagolla, personal de base,
- 6,- Ricardo Jesús Castro Luna, personal de base.
- 7.- María Patricia Jiménez, personal de base.
- 8 Sergio R. Vázquez Salas, personal de honorarios,
- 9.- Rafael Alberto Espinosa Rivera, personal de honorarios.
- 10.- Carlos Emmanuel Vergara Vázquez, personal de honorarios.
- 11.- Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- 12.- Jesús Adolfo Ardura Barraza, Subdirector de Normatividad y Licencias,
13.- Patricia Irma Gregory Morfin, JUD de Manifestaciones y Licencias Especiales de Construcción,

Cabe resaltar que entre sus funciones reales está la de revisar manifestaciones de construcción, siendo de manera enunciativa más no limitativa, corroborar que el pago de derechos de estos trámites se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México en cada caso, revisar la integración documental del expediente conforme a lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), etc.

En cuanto al numeral 8 el cual refiere identificar a **los servidores públicos que realizan la visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación. Como denominan al documento que se elabora en esta etapa y quien lo firma. Que aspectos revisan o deben revisar en esta etapa** es de informarse que los documentos generados son dos; un oficio de observaciones sobre la Terminación de Obra, y/o la Autorización de Uso y Ocupación, ambos en su caso firmados por el Director de Desarrollo Urbano; cabe resaltar que, el primero se emite en caso de presentar alguna irregularidad y de no ser el caso, se emite el segundo, ambos notificados al particular por medio de la Ventanilla Única. En cuanto a los aspectos a revisar es constatar que las obras se hayan ejecutado conforme a la Manifestación de Construcción y sin contravenir a las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora (Ciudad de México). Así mismo, a continuación, se señalan los nombres de las personas que realizan la visita ocular para el trámite de Autorización de Uso y ocupación:

1. María Patricia Jiménez
- 2.- Carlos. Emmanuel Vergara Vázquez, personal de honorarios,
- 3.- Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano.

Por lo que se refiere al numeral 9, el cual indica: *"Después de realizada la visita, cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la autorización o la improcedencia de trámite se comunica que los tiempos dependen del nivel del cumplimiento y tiempo que se tarde el particular en corregir las irregularidades.*

Finalmente, en el numeral 10 el solicitante refiere: **De las manifestaciones de construcción y sus prórrogas, de los avisos de terminación de obra y autorizaciones de uso y ocupación ¿Qué tipo de informes internos realiza y a quien le informa y a qué autoridades debe informar la Alcaldía Benito Juárez?**, al respecto se comunica que no se realizan reportes internos, solamente se genera la documental ya señaladas y las que marca la normatividad aplicable, para señalar las irregularidades, en su caso, al particular, y que estas sean subsanadas, en caso de no subsanar se le informa a la Dirección de Asuntos Jurídicos para proceder conforme a la normatividad y a sus facultades en materia de verificación, y en caso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

contrario, se expedirá la autorización correspondiente en el caso de los Avisos de Terminación de Obra.”

IV. El 21 de mayo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Razones o motivos de la inconformidad: Se formularon 10 preguntas, todas relacionadas con las manifestaciones de construcción, los avisos de terminación de obra, autorización de uso y ocupación y sobre los documentos que genera la Alcaldía Benito Juárez cuando ejercen sus facultades y competencia en estos trámites.

La respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano en el oficio DDU/2019/0896 es incompleta y además se encuentra afectada de validez y se solicita se declare su nulidad y se emita una nueva, por estar indebidamente fundada y motivada, por lo que se describe enseguida:

En la respuesta a la pregunta 2 responden que se ha autorizado 4 trámites de Autorización de Uso y Ocupación, sin embargo en la respuesta a la pregunta 8 informa que cuando se realiza la vista ocular al inmueble para el trámite de uso y ocupación se generan dos documentos, un oficio de observaciones y/o la autorización de uso y ocupación. La información de ambas respuestas, sobre la pregunta 2 y la 8 es incongruente entre sí e indebidamente fundada y motivada y no da ninguna certeza. Sobre un trámite totalmente concluido, como es el caso de los 4 expedientes donde ya se autorizó el uso y ocupación mencionado en la respuesta 2, se presume que ya están elaborados y firmados, debidamente integrados a su expediente los documentos que deben generarse de acuerdo a la Ley y competencia de la autoridad, más sin embargo, en la respuesta a la 8 esto no sucede, porque según el Director de Desarrollo Urbano, cuando se realiza la vista ocular a la obra se elaboran dos documentos, el oficio de observaciones y la autorización de uso y ocupación, indiscriminadamente ya que la respuesta textual dice y/o la autorización de uso y ocupación, lo cual no coincide con el procedimiento que se indica en el manual administrativo del sujeto obligado para el trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de inmuebles.

Los documentos que menciona el Director como oficio de observaciones sobre la terminación de obra NO EXISTEN, ni en el manual administrativo que rige su actuación y actividades para ejercer sus funciones y competencia (o debería regirse por este manual la autoridad recurrida) ni tampoco existen en algún otro ordenamiento jurídico aplicable al trámite en mención, salvo error de nuestra parte, luego entonces, la respuesta está indebidamente fundada y motivada y debe declararse NULA, ordenando se emita una nueva respuesta fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

El manual administrativo en mención, dentro del trámite de Aviso de Terminación de Obra para la autorización de uso y ocupación de inmuebles menciona que en su actividad 10 se elabora un oficio de prevención de trámite y en cuanto a lo preguntado en el número 8 de mi solicitud, que es referente al documento que se genera en la visita a la obra, se adjunta UN INFORME DE LA INSPECCIÓN OCULAR y turna expediente a la JUD de manifestaciones y licencias especiales de construcción para su revisión y seguimiento; es así que este manual administrativo y lo respondido por el Director de Desarrollo Urbano en la respuesta a la pregunta 8 no se adecuan entre sí como motivos y fundamentos, porque lo respondido no encuadra con el precepto legal, es más, el Director de Desarrollo Urbano emite su respuesta y no indica ningún fundamento legal, por lo que se comprueba la indebida e insuficiente fundamentación y motivación.

Tampoco responde lo requerido en esta pregunta (8) respecto a:
Como denominan al documento que se elabora en esta etapa y quien lo firma.
En esta parte, la respuesta es incompleta porque nada se informó de lo anterior.

En cuanto a la respuesta de la pregunta 9, no se cita ningún artículo o lineamiento de ninguna ley, reglamento, manual u otro ordenamiento legal que otorgue la debida fundamentación a lo respondido en este punto, tampoco los motivos expuestos están inscritos en ningún ordenamiento legal y no coinciden con lo que el manual administrativo

Mismo caso se repite en la respuesta a la 10, donde no existe ningún fundamento señalado por la autoridad ni motivos que se adecuen a fundamento alguno, por lo que también, al igual que en las respuestas a las 8 y 9, debe declararse nula la respuesta por las mismas razones que en los casos de las mencionadas respuestas. Esta respuesta se apoya en las anteriores 8 y 9 también si fundamento legal y de manera ambigua menciona que no se realizan reportes internos, solamente se genera la documental ya señalada y las que marca la normatividad aplicable, así las que marca la normatividad aplicable frase que dista mucho de considerar que goza de la debida fundamentación y motivación y de manera congruente con lo solicitado.

Razones o motivos de la inconformidad: La respuesta incompleta en la pregunta 8 y la falta de fundamentación y motivación de todas las respuestas, pero en especial y específicamente las respuestas a la pregunta 8, 9, y 10 sin fundamento legal señalado por la autoridad, se lesiona el derecho de acceso a la información pública, de manera fundada y motivada.” (Sic)

V. El 24 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

VI. El 19 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio **ABJ/CGGG/SIPDP/0438/2019**, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Subdirección de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula los siguientes alegatos en el presente medio de impugnación:

“(…)

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, contenidos en el oficio DDU/2019/1598, de donde se desprende que dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, por lo que se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de la literalidad de los agravios formulados por el particular, se desprende que se inconforma debido a que a su consideración, la respuesta emitida en atención a los requerimientos 2, 8 y 9, es incongruente y no se encuentra debidamente fundada y motivada por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10; motivo por el cual, análisis no debe ser materia de estudio al emitir la resolución correspondiente.

Lo establecido en el párrafo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Época: Octava Época
Registro: 219095
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.” (sic)

La Alcaldía Benito Juárez adjuntó a su oficio de alegatos una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico, de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte recurrente, en el tenor siguiente:

“En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1338/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000059719, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente RRAP.1919/2019 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1.- Oficio DDU/2019/1598, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía.
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”* (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

b. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0437/2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual remite el oficio de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos.

c. Oficio DDU/2019/1598-Transparencia 0597-19, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, en el tenor siguiente:

“Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/0380/2019 mediante el cual remite para su atención el recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México con el número **RR.IP.1919/2019**, en contra de la respuesta emitida por la Unidad Departamental de Transparencia, a la solicitud de información **0419000059719**, al respecto se procede a rendir el informe de ley que a la Dirección de Desarrollo Urbano corresponde.

En relación a los planteamientos del recurrente, me permito hacer de su conocimiento que la atención brindada por la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de información, se realizó en el marco de la normatividad aplicable, considerando el estado en que se encuentra la información, en virtud de lo cual se ratifica el contenido del Oficio **DDIE2019/0896**.

No obstante, en cumplimiento de los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información previstos en el numeral 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, como **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** se solicita informar al recurrente, a través del medio señalado para ese efecto, lo siguiente:

En el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, del cual se anexa una copia al presente y, para facilitar su percepción por parte del interesado, se ha resaltado el texto en la parte conducente a los cuestionamientos iniciales, información que se complementa con la que se sirva recabar de la Dirección General de Administración, en virtud de que los datos inherentes a los perfiles y escolaridad de los servidores públicos sobre los que cuestiona el recurrente competen a dicha Dirección General.

Así mismo, referente a la pregunta de la solicitud inicial, marcada con el numeral 2, que a la letra dice: *Cuantos ha autorizado con la autorización de uso y ocupación*,”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

así como la marcada con el numeral 8, que por su parte señala: *"Indicar Nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad de los servidores públicos que realizan la visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación. Como denominan al documento que se elabora en esta etapa y quien lo firma. Que aspectos revisan o deben revisar en esta etapa"*, en la que el ciudadano refiere que *son incongruentes entre si* es de indicar que, la primera en mención, no es vinculante con la segunda, ya que, una se responde con un dato concreto, que fue solicitado por el ahora recurrente, donde se especifica el número de autorizaciones de uso y ocupación que se tenían a la fecha de la respuesta a dicha solicitud y en el caso de la segunda, el dato que se desea obtener es referente a un procedimiento previo del cual puede derivar el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, cabe señalar que, en ninguna parte de la misma se observa que el recurrente solicite conocer si de dicha pregunta emané el número total otorgado en la primera en mención.

Ahora bien, referente al oficio de observaciones del cual, el recurrente señala que "NO EXISTE", se le informa que conforme al art. 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que señala lo siguiente:

Artículo 66. Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

De lo anterior, se desprende que el documento en cuestión, es el que marca el precepto legal mencionado, a través del cual se le solicita al particular que realice las modificaciones necesarias que fueron resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente. En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que en el Manual Administrativo de este Órgano Político, dentro del trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de Inmuebles, en su actividad 10 señala acerca de la elaboración de un oficio de prevención, no menos cierto es que el mismo, es un procedimiento previo a la visita técnica ocular de interés del particular y a la cual hace referencia en la pregunta marcada con el numeral 8 de su solicitud inicial, aunado a lo anterior, se puede observar que dentro del mismo recurso el particular señala que dicha solicitud es referente al documento que se genera en la visita ocular, por lo cual se infiere que el propio particular tiene conocimiento de que su solicitud es referente a un documento que se genera de manera posterior a la visita ocular ya mencionada y que el mismo, no tiene relación con el procedimiento que señala de la actividad 10, es por ello que esta autoridad considera que la respuesta otorgada inicialmente atiende de manera correcta lo requerido por el recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Al respecto de Cómo denominan al documento que se elabora en esta etapa y quien lo firma, se reitera que la respuesta otorgada con el oficio DDU/2019/0896, atiende lo solicitado, no obstante lo anterior y en aras de mejor proveer, se informa que de las documentales ya señaladas, al primero se le denomina "observaciones sobre la terminación de obra", el cual es firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Emilio Sordo Zabay y al segundo se le denomina "Autorización de Uso y Ocupación" el cual también es firmado por el Director de Desarrollo Urbano, así como por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación.

En cuanto a lo solicitado al numeral 9, que indica: "Después de realizada la visita, cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la autorización o la improcedencia de trámite", se informa que, dichos tiempos se atienden conforme a lo establecido en el Artículo 39, fracción X y en el Artículo 89, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por último, acerca del numeral 10 que refiere: "De las manifestaciones de construcción y sus prórrogas, de los avisos de terminación de obra y autorizaciones de uso y ocupación ¿Qué tipo de informes internos realiza y a quien le informa y a qué autoridades debe informar la Alcaldía Benito Juárez?", al respecto se reitera lo señalado en mi similar DDU/2019/0896, haciendo hincapié que, las documentales que se señalaron en el dicho documento, son las que se derivan de las atribuciones y funciones otorgadas a esta Dirección por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como por el Reglamento de Construcciones para el distrito Federal y las conferidas en el ya mencionado Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, es importante resaltar que la respuesta que busca obtener el particular, obedece a la búsqueda de un pronunciamiento categórico de una documentación que, el particular, infiere y supone debe de existir, de la cual se clara que NO existe y no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Dirección, señaladas en las diversas disposiciones mencionadas anteriormente, derivado de esta circunstancia le informo que está a mi cargo no se encuentra obligada a dicha situación.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Criterio de Interpretación 03/17 de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

En el marco de lo anterior y, considerando que la información ahora proporcionada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

otorga certeza al recurrente, en virtud de dar atención a los planteamientos sobre las funciones, actividades y documentos que se elaboran o generan en con la Dirección de Desarrollo Urbano quedan debidamente respondidas de manera exhaustiva, los requerimientos de información cuya respuesta fue objeto del recurso de revisión que se atiende, toda vez que, al no inconformarse con la respuesta a los demás cuestionamientos iniciales, el recurrente tiene por satisfechos los mismos.

La determinación anterior, tiene sustento en relación a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. (...)

No. Registro: 219,095

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA
PRESUMIRLO. (...)**

Lo anterior se le hace de su conocimiento para que informe de manera **complementaria** al recurrente y con copias del acuse de recibido del mismo en el medio señalado para recibir información y, con fundamento en lo establecido en el artículo 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley en comento, **le solicito se rinda el informe de ley** requerido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión de mérito.” (sic)

VII. El 5 de julio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado notificó al particular la improcedencia del desahogo a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información del particular el **20 de mayo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **21 de mayo de 2019**, por lo que transcurrió un día hábil, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información. En ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción III del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza el supuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción X del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

X. La falta de trámite a una solicitud; (...)”

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 6 de mayo de 2019, descrito en el resultando **V** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el medio de impugnación no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En ese punto, conviene precisar que respecto de la fracción II, del artículo en cita este Instituto advierte que a través de su oficio de alegatos el sujeto obligado intentó subsanar las deficiencias de la respuesta primigenia de la cual derivaron los agravios del particular consistentes en entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación, manifestando para tal efecto lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- Respecto al **numeral 2**, mencionó que en atención al agravio consistente en que *son incongruentes entre si* es de indicar que, la primera en mención, no es vinculante con la segunda, ya que, una se responde con un dato concreto, que fue solicitado por el ahora recurrente, donde se especifica el número de autorizaciones de uso y ocupación que se tenían a la fecha de la respuesta a dicha solicitud y en el caso de la segunda, el dato que se desea obtener es referente a un procedimiento previo del cual puede derivar el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, cabe señalar que, en ninguna parte de la misma se observa que el recurrente solicite conocer si de dicha pregunta emané el número total otorgado en la primera en mención.
- En relación con el oficio de observaciones, del cual señala la parte recurrente que no existe, informó que en términos del artículo 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), regula la existencia del documento en cuestión, toda vez que a través de dicho documento se le solicita al particular que realice las modificaciones necesarias que fueron resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente.
- En ese mismo orden de ideas, si bien es cierto que en el Manual Administrativo de este Órgano Político, dentro del trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de Inmuebles, en su actividad 10 señala acerca de la elaboración de un oficio de prevención, no menos cierto es que el mismo, es un procedimiento previo a la visita técnica ocular de interés del particular y a la cual hace referencia en la pregunta marcada con el numeral 8 de su solicitud inicial,
- Aunado a lo anterior, se puede observar que el particular señala que dicha solicitud es referente al documento que se genera en la visita ocular, por lo cual se infiere que el propio particular tiene conocimiento de que su solicitud es referente a un documento que se genera de manera posterior a la visita ocular ya mencionada y que el mismo, no tiene relación con el procedimiento que señala de la actividad 10, es por ello que esta autoridad considera que la respuesta otorgada inicialmente atiende de manera correcta lo requerido por el recurrente.
- Respecto al **numeral 8.1**, reiteró su respuesta, señalando que al primero se le denomina "observaciones sobre la terminación de obra", el cual es firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Emilio Sordo Zabay y al segundo se le denomina "Autorización de Uso y Ocupación" el cual también es firmado por el Director de Desarrollo Urbano, así como por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- En cuanto a lo solicitado en el **numeral 9**, informó que, dichos tiempos se atienden conforme a lo establecido en el Artículo 39, fracción X y en el Artículo 89, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Por lo que hace al **numeral 10**, reiteró que las documentales referidas en respuesta, derivaron de las atribuciones y funciones otorgadas a la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

En ese tenor, conviene precisar que el particular manifestó que la respuesta al numeral 9 de su solicitud, careció de fundamentación y motivación, al respecto, se advierte que el vía de alegatos el sujeto obligado subsano dicha deficiencia a la respuesta el numeral 9, toda vez que informó que después de realizada la visita al inmueble, el tiempo que tiene la autoridad para emitir la autorización o la improcedencia del trámite, será conforme a lo establecido en el artículo 39, fracción X y en el artículo 89, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Los cuales establecen que tratándose de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento correspondiente en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud. En ese tenor, se advierte que la Alcaldía Benito Juárez subsano las deficiencias al dejar sin efectos, el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta al numeral 9, al haber fundado su respuesta en términos del artículo 39, fracción X y en el artículo 89, de la Ley de Procedimiento en cita, por tanto, se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la **fracción VIII** del artículo 6, de la Ley de Procedimiento antes aludida, el cual establece que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto

Al respecto, conviene precisar que la vía de alegatos no es la etapa procesal diseñada para perfeccionar la respuesta otorgada inicialmente a los particulares, sino para defender la legalidad de la emisión de la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Bajo esas circunstancias, se desprende que si bien el sujeto obligado en vía de alegatos intentó subsanar el trámite a la solicitud de mérito, esto no colmó por completo el agravio del particular, toda vez que subsiste la entrega de información incompleta respecto al numeral 8 de la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada a los numerales 2, 8, y 10 de la solicitud.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en establecer la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, en la modalidad **de correo electrónico**, del primero de enero al treinta de abril, de la presente anualidad

- 1.- Cuantos Avisos de Terminación de Obra han ingresado y ha recibido esa Dirección.
2. Cuantos ha autorizado con la autorización de uso y ocupación
- 3.- Cuantos están pendientes de respuesta
- 4.- Cuantos están prevenidos
- 5.- Cuantos ya se les ha realizado la visita ocular correspondiente
- 6.- Cuantos están pendientes de resolución
- 7.- Indicar Nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad, de los servidores públicos que revisan el expediente administrativo de la manifestación de construcción. Como denominan al documento que se genera en esta etapa
- 8.- Indicar nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad, de los servidores públicos que realizan la visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación. Como denominan al documento que se elabora en esta etapa y quien lo firma. Que aspectos revisan o deben revisar en esta etapa.
- 9.- Después de realizada la visita, cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la autorización o la improcedencia de trámite.
- 10.- De las manifestaciones de construcción y sus prórrogas, de los avisos de terminación de obra y autorizaciones de uso y ocupación ¿Qué tipo de informes internos realiza y a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

quien le informa y a qué otras autoridades debe informar la Alcaldía Benito Juárez?

En respuesta, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, localizó en el periodo solicitado, lo siguiente:

1. Cuántos Avisos de Terminación de Obra han ingresado y ha recibido esa Dirección	Treinta y ocho (38) Avisos de Terminación de Obra.
2. Cuántos ha autorizado con la autorización de uso y ocupación	Han sido autorizados cuatro (4).
3. Cuántos están pendientes de respuesta.	Diecinueve (19) se encuentran pendientes de respuesta.
4.- Cuantos están prevenidos.	doce (12) están prevenidos
5.- Cuantos ya se les ha realizado la visita ocular correspondiente.	treinta (30) se les ha realizado la visita ocular correspondiente
6.- Cuantos están pendientes de resolución.	Treinta y uno (31) se encuentran pendientes de resolución.
7.- Indicar nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad, de los servidores públicos que revisan el expediente administrativo de la manifestación de construcción. Como denominan al documento que se genera en esta etapa.	- No se encontró antecedente alguno respecto de la escolaridad y perfil académico. - Proporcionó el nombre de las personas que revisan el expediente de las manifestaciones de construcción. - El documento que se genera, en su caso, se denomina Procedimiento de Evaluación, el cual es notificado al particular a través de la Ventanilla Única; cabe resaltar que dicho documento no será emitido, si en la revisión documental no se encuentran elementos para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

8.- Indicar nombre completo, cargo, perfil académico, escolaridad, de los servidores públicos que realizan la visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación. ¿Cómo denominan al documento que se elabora en esta etapa? y quien lo firma. Que aspectos revisan o deben revisar en esta etapa.	- No se encontró antecedente alguno respecto de la escolaridad y perfil académico. - Proporcionó los nombres de las personas que realizan la visita ocular para el trámite de Autorización de Uso y ocupación - Los documentos generados son dos; un oficio de observaciones sobre la Terminación de Obra, y/o la Autorización de Uso y Ocupación, ambos en su caso firmados por el Director de Desarrollo Urbano; cabe resaltar que, el primero se emite en caso de presentar alguna irregularidad y de no ser el caso, se emite el segundo, ambos notificados al particular por medio de la Ventanilla Única
9.- Después de realizada la visita, cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la autorización o la improcedencia de trámite.	Los tiempos dependen del nivel del cumplimiento y tiempo que se tarde el particular en corregir las irregularidades.
10.- De las manifestaciones de construcción y sus prórrogas, de los avisos de terminación de obra y autorizaciones de uso y ocupación ¿Qué tipo de informes internos realiza y a quien le informa y a qué otras autoridades debe informar la Alcaldía Benito Juárez?	No se realizan reportes internos, solamente se genera la documental ya señaladas y las que marca la normatividad aplicable, para señalar las irregularidades, en su caso, al particular, y que estas sean subsanadas, en caso de no subsanar se le informa a la Dirección de Asuntos Jurídicos para proceder conforme a la normatividad y a sus facultades en materia de verificación, y en caso contrario, se expedirá la autorización correspondiente en el caso de los Avisos de Terminación de Obra.

La parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la entrega de información incompleta respecto al numeral 8 de la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada a los numerales 2, 8, y 10 de la solicitud:

- El sujeto obligado en respuesta al numeral 2 informó que ha autorizado 4 trámites de Autorización de Uso y Ocupación, sin embargo en respuesta a la pregunta 8 informó que al realizar la vista ocular al inmueble para el trámite de uso y ocupación se generan dos documentos, un oficio de observaciones y/o la autorización de uso y ocupación, por tal motivo, considera que la información proporcionada en ambas respuestas, es incongruente e indebidamente fundada y motivada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- La respuesta al numeral 8 no coincide con el procedimiento que se indica en el manual administrativo del sujeto obligado para el trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de inmuebles.
- Los documentos señalados como oficio de observaciones sobre la terminación de obra no existen, ni en el manual administrativo para el trámite de Aviso de Terminación de Obra, ni en algún otro ordenamiento jurídico aplicable al trámite en mención.
- La respuesta al numeral 8 de la solicitud, es incompleta porque no informa la denominación del documento que se elabora en la etapa aludida y quien lo firma.
- La respuesta al numeral 9, es infundada, además no coinciden con el manual administrativo.
- La respuesta a la 10, no hay una debida fundamentación y motivación.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por la particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta** emitida por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos del particular identificados bajo los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y del numeral 8, sólo lo relativo a nombre, cargo, perfil académico y escolaridad de los servidores públicos que realizan la visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación. Lo anterior, por no manifestar agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, la Alcaldía Benito Juárez, en vía de alegatos, manifestó lo siguiente:

- Respecto al **numeral 2**, mencionó que en atención al agravio consistente en que *son incongruentes entre sí* es de indicar que, la primera en mención, no es vinculante con la segunda, ya que, una se responde con un dato concreto, que fue solicitado por el ahora recurrente, donde se especifica el número de autorizaciones de uso y ocupación que se tenían a la fecha de la respuesta a dicha solicitud y en el caso de la segunda, el dato que se desea obtener es referente a un procedimiento previo del cual puede derivar el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, cabe señalar que, en ninguna parte de la misma se observa que el recurrente solicite conocer si de dicha pregunta emanó el número total otorgado en la primera en mención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- En relación con el oficio de observaciones, del cual señala la parte recurrente que no existe, informó que en términos del artículo 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), regula la existencia del documento en cuestión, toda vez que a través de dicho documento se le solicita al particular que realice las modificaciones necesarias que fueron resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente.
- Aunado a lo anterior, se puede observar que el particular señala que dicha solicitud es referente al documento que se genera en la visita ocular, por lo cual se infiere que el propio particular tiene conocimiento de que su solicitud es referente a un documento que se genera de manera posterior a la visita ocular ya mencionada y que el mismo, no tiene relación con el procedimiento, es por ello que esta autoridad considera que la respuesta otorgada inicialmente atiende de manera correcta lo requerido por el recurrente.
- Respecto al **numeral 8**, en relación a ¿Cómo denominan al documento que se elabora en la etapa de visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación?, señaló que se generan dos documentos, al primero se le denomina "observaciones sobre la terminación de obra", el cual es firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Emilio Sordo Zabay y al segundo se le denomina "Autorización de Uso y Ocupación" el cual también es firmado por el Director de Desarrollo Urbano, así como por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación.
- En cuanto a lo solicitado al **numeral 9**, informó que, dichos tiempos se atienden conforme a lo establecido en el Artículo 39, fracción X y en el Artículo 89, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Por lo que hace al **numeral 10**, reiteró que las documentales referidas en respuesta, derivaron de las atribuciones y funciones otorgadas a la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, este Instituto tiene constancia de que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos (correo electrónico) las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del "Acuse de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto al numeral 8 de la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada a los numerales 2, 8, 9, y 10 de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos:
I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese tenor, conviene referir que la materia de la solicitud del particular está relacionada con las manifestaciones de construcción, Avisos de Terminación de Obra y trámites de Autorización de Uso u Ocupación, que ha registrado y autorizado la Alcaldía Benito Juárez. En ese sentido el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal dispone:

“Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

VIII. Autorizar o negar, de acuerdo con este Reglamento, la ocupación total o parcial, o uso de una instalación, predio o edificación;

Artículo 5.- Las áreas competentes de las Delegaciones o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para registrar manifestaciones de construcción, expedir licencias de construcción especial, permisos y/o autorizaciones, deben contar cuando menos con un profesional calificado con registro vigente de Director Responsable de Obra o Corresponsable, con objeto de que emita las opiniones especializadas que le sean requeridas

Artículo 6.- Para efectos de este Reglamento, las edificaciones en el Distrito Federal se clasifican de acuerdo a su uso y destino, según se indica en los Programas General, Delegacionales y/o Parciales.

Artículo 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo

...

Artículo 50.- Registrada la manifestación de construcción, la autoridad revisará los datos y documentos ingresados y verificará el desarrollo de los trabajos, en los términos establecidos en los artículos 244 y 245 del presente Reglamento.

La Administración notificará al propietario y/o poseedor, al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable las observaciones que se generen de la revisión por el incumplimiento de este Reglamento.

Si en un plazo definido por la misma Administración no se solventan las observaciones, se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

Artículo 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:
I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m²

deconstrucción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; 169 c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 170 d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 171 II. Manifestación de construcción tipo B. Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y III. Manifestación de construcción tipo C. Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Artículo 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos: 173 a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos; b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;

...

Artículo 65.- Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento. El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

Artículo 66.- Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

...

Artículo 70.- Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente: I. La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta, y

Artículo 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción, expedida la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, la Administración ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

...

A su vez, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

...

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

II. Obra pública y desarrollo urbano;

...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;"

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez¹, establece lo siguiente:

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

Misión: Contribuir a un adecuado crecimiento urbano sustentable, mediante el apropiado reordenamiento compacto, que proteja el espacio natural y que amplíe el espacio público en beneficio de la ciudadanía y habitantes de la demarcación.

Objetivo 1:
[...]

Objetivo 2: Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- **Revisar los registros de las manifestaciones de construcción** en sus diferentes modalidades, con el fin de que **se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos.**

¹ Disponible en:

<http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/gaceta%2004%20ago.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

... ”

La normatividad descrita con anterioridad, establece el conjunto de atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México en materia de manifestaciones de construcción, Avisos de Terminación de Obra y trámites de Autorización de Uso u Ocupación. Al respecto, a las Alcaldías les corresponderá registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción y demás, correspondiente a su demarcación territorial.

En ese tenor, el Reglamento en cita establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación previo al inicio de los trabajos se debe registrar la manifestación de construcción correspondiente ante la Alcaldía.

Bajo ese tenor el Reglamento en cita dispone que **registrada la manifestación** de construcción la autoridad revisará los datos y documentos ingresados.

Al respecto, la **verificación tienen por objeto** comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de construcción.

En su caso, **el propietario y/o poseedor será notificado, por las observaciones** que se generen **de la revisión** por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción.

Por tanto, el propietario y/o poseedor de la obra contará con un plazo determinado para solventar las observaciones, en caso contrario se dará vista a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables para su dictaminación.

En ese tenor, **al concluir la obra** los propietarios o poseedores están obligados a presentar ante la Alcaldía el aviso de terminación de las obras ejecutadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan apegado a lo manifestado o autorizado y ejecutado sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción en cita, y posteriormente registrarlo en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo.

En seguimiento con lo anterior, una vez que la Alcaldía recibe el aviso de terminación de obra, en su caso, otorgará la autorización de uso y ocupación. No obstante, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme al multicitado Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, **no se autorizará el uso y ocupación de la obra.**

En ese sentido, de la normativa citada previamente, se advirtió que a la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde, entre otras atribuciones, **revisar los registros de los expedientes de manifestaciones de construcción**, en cualquiera de sus modalidades, con el propósito de contar con documentos que amparen la ejecución de los trabajos, y posteriormente, registrar las manifestaciones de construcción, otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa conviene reiterar que la parte recurrente a través de la interposición del presente medio de impugnación recurrió la entrega de información incompleta respecto al numeral 8 de la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada a los numerales 2, 8, y 10 de la solicitud. En ese sentido, se emite el siguiente pronunciamiento.

- **Análisis de la respuesta al numeral 2 de la solicitud del particular.**

Al respecto se reitera que el particular solicitó en el numeral **2** ¿Cuántos Avisos de Terminación de Obra ha autorizado con la autorización de uso y ocupación? En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, **informó** que se han autorizado cuatro.

No obstante, el particular a través de la interposición del medio de impugnación manifestó lo siguiente:

“... En la respuesta a la pregunta 2 responden que se ha autorizado 4 trámites de Autorización de Uso y Ocupación, sin embargo en la respuesta a la pregunta 8 informa que cuando se realiza la vista ocular al inmueble para el trámite de uso y ocupación se generan dos documentos, un oficio de observaciones y/o la autorización de uso y ocupación. La información de ambas respuestas, sobre la pregunta 2 y la 8 es incongruente entre sí e indebidamente fundada y motivada y no da ninguna certeza. Sobre un trámite totalmente concluido, como es el caso de los 4 expedientes donde ya se autorizó el uso y ocupación mencionado en la respuesta 2, se presume que ya están elaborados y firmados, debidamente integrados a su expediente los documentos que deben generarse de acuerdo a la Ley y competencia de la autoridad,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

más sin embargo, en la respuesta a la 8 esto no sucede, porque según el Director de Desarrollo Urbano, cuando se realiza la vista ocular a la obra se elaboran dos documentos, el oficio de observaciones y la autorización de uso y ocupación, indiscriminadamente ya que la respuesta textual dice y/o la autorización de uso y ocupación, lo cual no coincide con el procedimiento que se indica en el manual administrativo del sujeto obligado para el trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de inmuebles...”

Bajo esas circunstancias, conviene señalar que del análisis normativo efectuado al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, se advirtió que **registrada la manifestación** de construcción la autoridad procederá a lo siguiente:

1. **Revisión:** Se verificarán los datos y documentos ingresados, para determinar que cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de construcción.
2. **Observaciones:** En su caso, el propietario y/o poseedor será notificado, por las observaciones que se generen en la etapa de revisión por el incumplimiento de la normatividad en materia de construcción, y contará con un plazo determinado para solventarlas.
3. **Autorización de uso y ocupación:** Se otorgará **al concluir la obra** cuando los propietarios o poseedores **presenten** ante la Alcaldía **el aviso de terminación** de la obra ejecutada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, para efectos de que la autoridad visite el inmueble y coteje la documentación correspondiente, a fin de constatar que la obra se apegó a lo manifestado o autorizado y sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción.

No obstante, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada se ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme al multicitado Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, **no se autorizará el uso y ocupación de la obra.**

Bajo esas circunstancias, se desprende que el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, se debe cumplir con lo siguiente: I. El interesado presentara del aviso de terminación de la obra, y consecutivamente la autoridad llevara a cabo: II. La visita al inmueble y III. Cotejara de la documentación correspondiente, en ese sentido se advierte que la respuesta brindada al numeral 2 de la solicitud está relacionada con el dato cuantitativo relativo a cuántas autorizaciones de uso y ocupación ha otorgado el sujeto obligado el cual corresponde al documento final que se otorga en el trámite de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

autorización de uso y ocupación.

A su vez, el numeral 8 consistente en ¿Cómo denominan al documento que se elabora en la etapa de visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación?, es un documento que refleja el resultado de la etapa de visita al domicilio, a efecto de que se constate si la obra se apegó a lo manifestado o autorizado y sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción, lo cual constituye uno de los requisitos para el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la respuesta brindada a la respuesta al numeral 2 y al 8, no son incongruentes entre sí, toda vez que ambas preguntas corresponden a documentos emitidos en etapas diferentes dentro del trámite de autorización de uso y ocupación, regulado en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

En ese tenor, conviene señalar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y en el mismo sentido, el artículo 211 de la Ley en cita establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto conviene señalar que al analizar la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, se desprendió que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, turnó la solicitud del particular a **la unidad administrativa competente para detentar la información** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, la cual se pronunció respecto de la información solicitada.

Además, de las constancias que obran en el expediente se desprendió que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos informó al particular el dato cuantitativo relativo a cuántas autorizaciones de uso y ocupación ha otorgado, el cual constituye un elemento numérico. No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en fundar y motivar la respuesta, a efecto de que dicho acto fuese plenamente válido de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente consistente en la falta de fundamentación y motivación en relación con la respuesta brindada al numeral 2 de la solicitud, resulta parcialmente **fundado**, toda vez que si bien la Alcaldía Benito Juárez proporcionó al particular el dato cuantitativo relativo a cuántas autorizaciones de uso y ocupación ha otorgado, fue omisa en fundar y motivar su respuesta, motivo por el cual se desprende que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la **fracción VIII** del precepto legal aludido, el cual establece que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**².

Al respecto, no pasa desapercibido que en vía de alegatos en sujeto obligado manifestó que la respuesta al numeral 2 no es vinculante con la respuesta al numeral 8, toda vez que, una se responde con un dato concreto, que fue solicitado por el ahora recurrente, donde se especifica el número de autorizaciones de uso y ocupación que se tenían a la fecha de la respuesta a dicha solicitud y en el caso de la segunda, el dato que se desea obtener es referente a un procedimiento previo del cual puede derivar el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, cabe señalar que, en ninguna parte de la misma se observa que el recurrente solicite conocer si de dicha pregunta emané el número total otorgado en la primera en mención.

A su vez, el sujeto obligado manifestó que anexaba a su oficio de alegatos el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-091/110716-OPA-BJU-4/180116 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2016, y, para facilitar su percepción por parte del interesado, resaltaba

² **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s):* Común, *Novena Época*, *Instancia:* Tribunales Colegiados de Circuito, III, *Marzo de 1996*, *Tesis:* VI.2o. J/43, *Página:* 769.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

el texto en la parte conducente a los cuestionamientos iniciales, sin embargo de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en anexar dicho Manual Administrativo. Por tal motivo aún y cuando el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular su oficio de alegatos este no dejó sin efectos el agravio del particular, al no haber fundado y motivado la respuesta primigenia.

- **Análisis de la respuesta al numeral 8 de la solicitud del particular.**

Al respecto se reitera que el particular solicitó en el numeral 8, de la etapa de visita ocular para el trámite de autorización de uso y ocupación, ¿Cómo denominan al documento que se elabora en esta etapa? y quien lo firma. Que aspectos revisan o deben revisar en esta etapa.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y controles, **informó**:

- Los documentos generados son dos; un oficio de observaciones sobre la Terminación de Obra, y/o la Autorización de Uso y Ocupación, ambos en su caso firmados por el Director de Desarrollo Urbano; cabe resaltar que, el primero se emite en caso de presentar alguna irregularidad y de no ser el caso, se emite el segundo, ambos notificados al particular por medio de la Ventanilla Única.

No obstante, el particular a través de la interposición del medio de impugnación manifestó lo siguiente:

- La respuesta al numeral 8 no coincide con el procedimiento que se indica en el manual administrativo del sujeto obligado para el trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación de inmuebles.
- Los documentos señalados como oficio de observaciones sobre la terminación de obra no existen, ni en el manual administrativo para el trámite de Aviso de Terminación de Obra, ni en algún otro ordenamiento jurídico aplicable al trámite en mención.
- La respuesta al numeral 8 de la solicitud, es incompleta porque no informa la denominación del documento que se elabora en la etapa aludida y quien lo firma.
- La falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada al numeral 8.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Bajo esas circunstancias, conviene precisar que del análisis normativo al Reglamento de Construcciones y del Manual Administrativo del sujeto obligado se advirtió que para el otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, se debe cumplir con lo siguiente: I. El interesado presentará del aviso de terminación de la obra, y consecutivamente la autoridad llevará a cabo: II. La visita al inmueble y III. Cotejara la documentación correspondiente, a fin de constatar que la obra se apegó a lo manifestado o autorizado y sin contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción.

Al respecto, el artículo 66 del Reglamento en cita dispone que si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra.

En ese tenor, se desprende que al recibir el aviso de terminación de la obra el sujeto obligado deberá realizar una **visita** al inmueble o como lo refiere el particular una visita ocular, sin embargo, como lo señala la normatividad en cita, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra **no se ajustó** a la manifestación de construcción registrada se ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias es decir, el propietario deberá atender dichas observaciones para efecto de que se le otorgue la autorización de uso y ocupación.

En caso contrario, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra **se ajustó** a la manifestación de construcción registrada se otorgara la autorización de uso y ocupación del inmueble correspondiente.

Por tal motivo, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte recurrente la respuesta del sujeto obligado al numeral 8, fue acorde a lo establecido en el Reglamento de Construcciones en cita, el cual establece que derivado de la visita al inmueble la autoridad puede emitir un documento en el cual se indique que la obra no se ajustó a lo manifestado por el propietario, para que el propietario atienda dichas observaciones para efecto de que se le otorgue la autorización de uso y ocupación, y en caso contrario, sino hay observaciones que deriven de la visita y del cotejo se otorgará la autorización.

Por otra parte, respecto al agravio del particular consistente en que la respuesta al numeral 8 de la solicitud, es incompleta porque no se informó la denominación del documento que se elabora en la etapa aludida y quien lo firma, conviene señalar que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

contrario a lo manifestado por la parte recurrente el sujeto obligado si proporcionó dicha información desde la respuesta primigenia, al manifestar que los documentos generados son dos; un oficio de observaciones sobre la Terminación de Obra, y/o la Autorización de Uso y Ocupación, ambos en su caso firmados por el Director de Desarrollo Urbano; precisando, que el primero se emite en caso de presentar alguna irregularidad y de no ser el caso, se emite el segundo. En cuanto a los aspectos a revisar es constatar que las obras se hayan ejecutado conforme a la Manifestación de Construcción y sin contravenir a las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ahora (Ciudad de México). En ese sentido el agravio, hecho valer por la parte recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto del numeral 8 resulta infundado.

No obstante lo anterior, en relación con el agravio del particular consistente en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada al numeral 8 resulta parcialmente **fundado**, toda vez que si bien la Alcaldía Benito Juárez proporcionó al particular la denominación del documento que se elabora en la etapa aludida y quien lo firma, fue omiso en fundar y motivar su respuesta, motivo por el cual se desprende que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la **fracción VIII** del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendido la legalidad de la respuesta emitida al numeral 8 de la solicitud.

- **Análisis de la respuesta al numeral 10 de la solicitud del particular.**

Al respecto se reitera que el particular solicitó en el numeral 10, de las manifestaciones de construcción y sus prórrogas, así como de los avisos de terminación de obra y autorizaciones de uso y ocupación ¿Qué tipo de informes internos realiza y a quien le informa y a qué otras autoridades debe informar la Alcaldía Benito Juárez?

En respuesta, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, informó que no se realizan reportes internos, solamente se generan las documentales para señalar las irregularidades, en su caso, al particular, y que estas sean subsanadas, en caso de no subsanar se le informa a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Dirección de Asuntos Jurídicos para proceder conforme a la normatividad y a sus facultades en materia de verificación, y en caso contrario, se expedirá la autorización correspondiente en el caso de los Avisos de Terminación de Obra.

No obstante, el particular a través de la interposición del medio de impugnación manifestó que la respuesta al numeral 10 careció de una debida fundamentación y motivación.

En relación con el agravio del particular consistente en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta brindada al numeral 10 resulta parcialmente **fundado**, toda vez que si bien la Alcaldía Benito Juárez informó al particular no se realizan reportes internos, fue omiso en fundar y motivar su respuesta, motivo por el cual se desprende que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la **fracción VIII** del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual establece que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta manifestando que las documentales referidas en respuesta, derivaron de las atribuciones y funciones otorgadas a la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y las conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, aún y cuando señaló la normatividad aplicable fue omiso en citar con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Benito Juárez a efecto de que:

- A través de la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, se pronuncie de manera fundada y motivada en atención a los numerales 2, 8 y 10 de la solicitud del particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1919/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM